



*Así mismo es condición ha de poder tener en cada 1.000 cabezas, 18 de ganado cabrío, sin pagar cosa alguna de ellas.*

*Y han de entrar a pastar los dichos ganados desde el día primero de julio de este presente año, hasta fin de septiembre de él, quince días más o menos.*

*Y han de poder entrar a pastar en dichos sitios todos los ganados de los vecinos de esta Villa, sin que lo pueda impedir el dicho Juan Jiménez.*

*Y por razón de dicho pasto ha de pagar al susodicho, por cada una de las dichas 2.000 cabezas, once cuartos y medio.*

*Y si más entrare más de las dichas 2.000 cabezas, las ha de pagar al dicho precio.*

*Y aunque no entren las dichas 2.000 cabezas, las ha de pagar enteramente, como si hubieran pastado.*

*Y la cantidad de su importe la ha de dar el dicho Juan Jiménez hasta a luego de contado que entraren a pastar dichos ganados en dichos sitios.*

*Y cumpliendo una y otra parte con lo que va referido, se obligan y obligaron el dicho Procurador General en nombre de esta dicha Villa, a que será cierto y seguro al dicho Juan Jiménez los términos y sitios que van señalados para el pasto de sus ganados, sin poderlos “cotear” ni darlos a otra ninguna persona. Y si esta dicha Villa lo hiciere, le ha de dar otros tan buenos parajes y sitios a su satisfacción, y en caso de no hacerlo ha de pagarle todos los daños y perjuicios que se le siguiere, sobre que ha de ser compelida y apremiada a ello esta dicha Villa.*

*Y el dicho Juan Jiménez se obligaba y obligó de traer a los sitios señalados las dichas 2.000 cabezas de ganado, y en cada 1.000, las 18 de cabrío (...) dio por su fiador a Juan Antonio Minguez, vecino de esta dicha Villa”,*